

Certamen: EXPOLIVA '89
Subvención: 3.000.000 Ptas.

Expet.: FYC-MA-36/89
Perceptar: Institución Ferial de Málaga-Costa del Sol
Certamen: Artesur II Muestra de la Artesanía Andaluza
Subvención: 3.000.000 Ptas.

Sevilla, 31 de julio de 1989.- La Directora General, Montserrat Badía Belmonte.

ACUERDO de 17 de julio de 1989, de la Dirección General de Trabajo y Seguridad Social, por el que se ordeno la inscripción, depósito y publicación del convenio colectivo de trabajo de ámbito interprovincial, de la empresa Automóviles Portillo S.A.

Visto el Texto del Convenio Colectivo de Trabajo de la Empresa «Automóviles Portillo, S.A.» recibido en esta Dirección General de Trabajo y Seguridad Social, en fecha 21 de junio de 1989 suscrito por la representación de la Empresa y los trabajadores con fecha 8 de junio de 1989, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, Estatuto de los Trabajadores, Real Decreto 1040/81, de 22 de mayo sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, y Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre, sobre traspaso de competencias, esta Dirección General de Trabajo y Seguridad Social,

ACUERDA

Primero. Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de Trabajo, de ámbito Interprovincial, con notificación o la Comisión Negociadora.

Segunda. Remitir un ejemplar del mismo al Consejo Andaluz de Relaciones Laborales para su depósito.

Tercero. Disponer su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 17 de julio de 1989.- El Director General, Román Marrero Gómez.

XI CONVENIO COLECTIVO DE AMBITO INTERPROVINCIAL PARA LA EMPRESA "AUTOMOVILES PORTILLO, S. A."

Art. 1.º.- **AMBITO TERRITORIAL.**- Este Convenio de ámbito interprovincial afectará a la Empresa "Automóviles Portillo, S.A." y será de aplicación en todos los Centros de trabajo existentes en las Provincias de Cádiz y de Málaga e, igualmente, en aquellas otras que pudieran establecerse, ya sean dentro del ámbito territorial de las dos Provincias enunciadas o en localidades de provincias diferentes.

Art. 2.º.- **AMBITO PERSONAL.**- Este Convenio afectará durante su periodo de vigencia a la totalidad de los trabajadores de la Empresa "Automóviles Portillo, S.A." ya sean fijos, eventuales o interinos, y también a los que ingresen en la misma en el transcurso de su vigencia.

Art. 3.º.- **VIGENCIA Y DURACION.**- La vigencia de este Convenio se establece por dos años. En cuanto a su duración, la misma abarca desde el día 1º de enero de 1989 hasta el día 31 de diciembre de 1990. Sin perjuicio de la duración establecida, con efecto de 1º de enero de 1990, se procederá a la revisión de la tabla salarial y de los conceptos económicos del mismo en un porcentaje igual al IPC del año 1989, una vez sea constatado oficialmente, mas un punto.

Art. 4.º.- **PROROGAS.**-El Convenio se entenderá prorrogado por años sucesivos si no mediara denuncia expresa de cualquiera de las partes que lo han concertado. La denuncia del Convenio habrá de formularse al menos con tres meses de antelación a la fecha de su terminación o a la de cualquiera de sus prorrogas. Si la denuncia no se llevara a efecto en las condiciones de tiempo y forma a que se refiere este art.º, el Convenio se entenderá prorrogado por plazo de un año, quedando automáticamente incrementados los conceptos retributivos durante dicho año en igual proporción que lo haya experimentado el I.P.C. respecto de los doce meses anteriores al de la fecha de conclusión del convenio, mas dos puntos.

Art. 5.º.- **INGRESO DE NUEVO PERSONAL.**- El ingreso de nuevo personal se formalizará mediante contrato escrito. Asimismo, podrán celebrarse contratos de duración determinada en los casos y forma previstos por la legislación vigente.

Art. 6.º.- **SALARIOS.**- Las retribuciones salariales aplicables al personal de la Empresa, durante el año 1989 serán las que figuran en la correspondiente tabla, las cuales aparecen incrementadas en un 7 por 100 (siete por ciento).

En el caso de que el índice de precios al consumo (IPC), establecido por el INE, registrara el 31 de diciembre de 1989 un incremento igual o superior al 6%, respecto de la cifra que resultara de dicho IPC el 31 de diciembre de 1988, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, de conformidad con la siguiente tabla de revisión salarial:

IPC al 31-12-89	Revisión Salarial
6,00%	0,20%
6,25%	0,30%
6,50%	0,40%
6,75%	0,50%
7,00%	0,60%
7,25%	0,75%
7,50%	1,00%

Tal incremento se abonará con efecto de 1º de enero de 1989, y servirá de base para el cálculo del incremento salarial para 1990.

Las retribuciones salariales para el segundo año de vigencia de este Convenio, 1990, serán las que resulten de aplicar a las tablas y demás conceptos económicos del convenio, en vigor al 31-12-89, el I.P.C. correspondiente a dicho año, mas un punto.

Se establece la siguiente cláusula de revisión salarial para el año 1990, teniendo en cuenta que el incremento salarial pactado es el IP de 1989 mas un punto y que lo designaremos con la letra X.

IPC al 31-12-90	Revisión Salarial
X-0,50	0,20%
X-0,25	0,30%
X	0,40%
X+0,25	0,50%
X+0,50	0,60%
X+0,75	0,75%
X+1,00	1,00%

Las revisiones salariales se llevarán a cabo una vez que se constate oficialmente por el INE el IPC real de 1989 ó 1990, y cuando procedan se abonarán con efectos de 1º de enero, dentro del primer trimestre de 1990 ó 1991.

Art. 7.º.- **AUMENTOS POR AÑOS DE SERVICIO.**- El personal de plantilla fijo percibirá en concepto de aumento por años de servicio dos bienios del cinco por ciento y cinco quinquenios del diez por ciento. Servirá de módulo a los efectos del cálculo de este complemento por antigüedad el salario base de este Convenio, según aparece reflejado en la primera columna de la tabla salarial.

En todo caso, los aumentos por año de servicio para el personal de nueva contratación se ajustarán a lo dispuesto en el número dos, del artículo 25.º.- de la Ley número 8/80 de 10 de marzo del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 8.º.- **COMPLEMENTOS SALARIALES DE VENCIMIENTO PERIODICO SUPERIOR AL MES.**

Los trabajadores de la Empresa percibirán anualmente y en las fechas que se indican, seis gratificaciones extraordinarias en las cuantías que se expresan, las cuales se abonarán calculando sus respectivos importes sobre el salario base mas antigüedad, si ésta correspondiera.

Febrero	20 días
Abril	20 días
Junio	20 días
Agosto	20 días
Octubre	20 días
Diciembre	30 días

Las referidas gratificaciones extraordinarias compensan al personal de la Empresa de las de carácter obligatorio establecidas en el art.º 31 de la Ley núm. 8/80, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores y de las que figuran en la Ordenanza Laboral de Transportes por Carretera, incluyendo dentro de ellas a la denominada de "participación en beneficios".

Estas gratificaciones extraordinarias se abonarán los días 15 de cada uno de los citados meses.

El personal que ingrese o cese en la Empresa en el transcurso del año percibirá las gratificaciones extraordinarias en proporción al tiempo de trabajo.

Art. 9.º.- **PLUS DE ASISTENCIA.**- Para aquellas categorías profesionales que expresamente se detallan en la tabla salarial, se abonará por día efectivo de trabajo un plus de asistencia en la cuantía allí recogida.

Art. 10.º.- **PLUS DE TRANSPORTE.**- Para todas las categorías profesionales expresadas en la tabla de salarios, se abonará un plus de transporte en la cuantía que en cada una de estas categorías se especifican. Como quiera que el valor del plus de transportes se congelará al día 31 de diciembre de 1989 en sus respectivos importes, el incremento que hubiera de experimentar el mismo a partir del día 1º de enero de 1990 según incremento salarial pactado para el segundo año de vigencia de este Convenio; es decir, el I.P.C. del año 1989 mas un punto, se repercutirá sobre los conceptos correspondientes a cada categoría por los denominados incentivo de convenio o plus de asistencia.

Art. 11.º.- **CONSERVACION DE MATERIAL.**- El personal de Conductores y Conductores-perceptores, en concepto de percepción por conservación de material percibirá la cantidad de 56,00 Ptas. por día efectivo de trabajo. Esta percepción dejará de devengarse por el hecho de apreñarse por parte de la Empresa mal uso o defectuosa conservación del vehículo asignado. Igualmente se perderá como consecuencia de colisiones, golpes o accidentes de circulación etc siempre y cuando la responsabilidad del accidente o de la colisión sea imputable al conductor del vehículo. En ambos supuestos, la percepción

ción por conservación de material se perderá por la totalidad del mes natural en el que se apreció la mala conservación del material o se produjeron los accidentes.

El importe que por éste concepto pudiera deducirse a cualquier trabajador, será ingresado en el fondo de la Institución Social de la Empresa.

Art. 12.º.- PLUS DE TRABAJOS NOCTURNOS.- Las horas trabajadas durante el periodo comprendido entre las 10 de la noche y las 6 de la mañana serán retribuidas con el 25 por ciento de incremento sobre el salario base mas antigüedad, si correspondiera.

Este plus se abonará aunque el trabajo a desarrollar sea nocturno por su propia naturaleza.

Art. 13.º.- COMPLEMENTO POR CONDUCTOR-PERCEPTOR.- El personal de conductores-perceptores percibirá por cada mes efectivo de trabajo la cantidad de Ptas. 11.135 y a tal efecto, se considera mes efectivo de trabajo, al mes natural que no haya sido afectado por situación de ILT (enfermedad o accidente) faltas, o cualquier otra por la que el trabajador no deba percibir salarios. En tal caso, la percepción mensual se verá disminuida en igual proporción a los días dejados de trabajar.

Los Conductores que no sean perceptores y que eventualmente pudieran realizar los trabajos propios de su categoría mas los del cobrador, percibirán por cada día efectivo de trabajo en la doble función la cantidad de 447,- Ptas.

Art. 14.º.- COMPLEMENTO POR CONOCIMIENTO DE IDIOMAS.- Considerando que los servicios que presta la Empresa abarcan la casi totalidad de las localidades de la Costa del Sol y con el fin de facilitar un mejor servicio a los viajeros de otras nacionalidades, se les abonará a todo productor que en razón de su categoría profesional precise hacer uso de conocimiento de idiomas un complemento salarial por dicho concepto que se fija durante el año 1989 en las siguientes cantidades: Pesetas 1.512 mensuales por conocimiento de inglés; Pesetas 905,00 mensuales por conocimiento de francés o alemán. Será requisito indispensable para hacer efectivo este complemento, que se acredite mediante certificado extendido por un Centro o Academia de idiomas, de acreditada solvencia el conocimiento de cualquiera de los idiomas citados y que el personal que así lo acredite necesite hacer uso del mismo en el ejercicio de su cometido profesional.

Art. 15.º.- QUEBRANTO DE MONEDA.- Por el concepto de quebranto de moneda, los cobradores y conductores-perceptores percibirán mensualmente la cantidad de 555,00 pesetas. Por igual concepto, los taxilleros y factores percibirán 775,00 pesetas mensuales. El personal que actualmente viene cobrando la cantidad de 285,00 pesetas mensuales, no siendo de obligado pago este quebranto de moneda, percibirá durante 1989 y por éste concepto, la cantidad de 305 pesetas mensuales.

Art. 16.º.- DIETAS.- El personal de la Empresa que ostente la categoría profesional de conductor-perceptor y que por necesidad del servicio esté obligado a salir de su residencia habitual como consecuencia de desplazamientos a localidades radicadas fuera de la Provincia de Málaga, percibirá como dieta única de carácter especial la cantidad de 3.000,00 ptas. por día de trabajo pernoctando en tales localidades. También se abonará esta cantidad a los conductores-perceptores que la Empresa desplace a RONDA (Málaga), y a los trabajadores de igual categoría afectos a la base de Málaga que sean desplazados a la localidad de TOLOX (Málaga).

Asimismo y en supuestos distintos de los contemplados anteriormente, los trabajadores de la Empresa devengarán dieta completa cuando realicen un servicio que les obligue a comer, cenar y pernoctar fuera de su residencia habitual, comprendiéndose dentro de éste supuesto los desplazamientos contemplados en el número tres, del Art. 40.º de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

La parte de la dieta correspondiente al almuerzo la percibirá cuando la salida de su residencia habitual se efectúe antes de las 12,00 horas y el retorno después de las 14,00 horas.

La parte de la dieta correspondiente a la pernoctación se percibirá cuando el servicio realizado obligue a pernoctar y desayunar fuera de su residencia habitual.

La parte de la dieta correspondiente a la cena se percibirá cuando la salida de su residencia habitual se efectúe antes de las 20,00 horas y el retorno después de las 22,00 horas.

El importe de cada una de éstas dietas será el siguiente:

Dieta de almuerzo.....	600,- Ptas.
Dieta de cena	600,- Ptas.
Dieta de pernoctación y desayuno	515,- Ptas.
Dieta completa	1.719,- Ptas.

La dieta por los servicios de cercanías aunque comprendan distintos términos municipales, será de 448,- Ptas./día. El personal adscrito a los servicios de Torremolinos y cercanías, siempre que prolonguen estos pasadas las 24,00 horas, percibirán dietas por importe de 600 Ptas.

A los servicios de ruta que por su horario no les correspondiera el devengo de dietas, se le asignará la dieta de cercanías.

Todos los precedentes importes mantendrán sus respectivos valores hasta el 31-12-89, aunque estos importes serán revisados en la forma y con igual periodicidad que las previstas para los salarios.

Dieta especial de talleres.- El personal mecánico que con ocasión de reparaciones en ruta hayan de efectuar comidas o cenas, siempre que estas sean consumidas, percibirán dieta especial en cuantía de 909,00 pesetas por cada una de las referidas. El importe de éstas dietas se abonará en metálico a la salida del taller. El percibo de estas dietas sustituye el devengo de las establecidas con carácter normal.

Art. 17.º.- ENFERMEDAD COMUN, ACCIDENTE NO LABORAL Y DE TRABAJO.-

La Empresa completará hasta el salario base de la primera columna de la tabla salarial, mas la antigüedad si correspondiera, las prestaciones económicas de la Seguridad Social para los supuestos de enfermedad común, accidente no laboral y de trabajo, siempre que la permanencia en cualesquiera de las citadas contingencias rebasen los 52 días. Así, pues, el abono de éste complemento se llevará a cabo a partir de los 53 días y mientras dure el proceso de que se trate.

Asimismo, el trabajador que se encuentre en algunas de las mencionadas situaciones percibirá íntegramente el plus de transporte, si bien tal abono se efectuará desde el primer día de baja.

En los supuestos de bajas por ILT derivadas de enfermedad común o accidente no laboral, la Empresa abonará al trabajador en esas situaciones los tres primeros días de baja a razón de sueldo base, mas antigüedad, en el bien entendido que éste abono lo realizará, sea cual fuere la contingencia de la que proceda la baja, una sola vez dentro del año natural. En la segunda baja, dentro del año natural, solo abonará el 50 por 100 de iguales conceptos económicos. En bajas sucesivas, dentro del año natural, no se abonará cantidad alguna con cargo a la Empresa durante esos tres primeros días.

Los trabajadores en ILT percibirán íntegramente los complementos salariales de vencimiento periódico superior al mes.

La Empresa adoptará, sin perjuicio de las competencias que corresponden al Servicio Médico de la misma, las medidas que estime mas oportunas para vigilar y controlar los procesos de enfermedad o accidente que padezca el personal, y muy especialmente aquellos casos que son reiterativos en determinadas épocas del año, así como los que coinciden con el periodo anual de vacaciones, de forma que se consiga disminuir el alto porcentaje de absentismo existente por bajas laborales.

Art. 18.º.- JORNADA DE TRABAJO.- Durante la vigencia de éste Convenio la jornada laboral para todo el personal de la Empresa será de cuarenta horas semanales de trabajo efectivo en cómputo mensual. Como norma general, el trabajo se realizará en jornada continuada.

Como excepción a la norma general respecto de la jornada continuada, se acuerda por ambas partes que las jornadas partidas que se efectúen en la Empresa sean las que en la actualidad se vienen realizando de forma habitual, y que son las siguientes: Servicios de Colegios; Tolox; Casares; Facturaciones; A. T. S.; taquilla de Benalmádena Costa y Línea numero 5, Servicio Urbano de San Pedro de Alcántara y también los servicios que así lo exijan y hayan de realizarse como consecuencia de nuevas adjudicaciones de líneas. Estas jornadas partidas no podrán ampliarse por la Empresa de forma unilateral, siendo condición indispensable para llevar a cabo cualquier ampliación que se cuente con la previa aprobación de los representantes del personal.

No se considerarán jornadas partidas los refuerzos que puedan realizar antes o después del turno asignado en cuadrante, ya lo sean en el mismo o diferentes servicios. No se podrán asignar a un solo trabajador mas refuerzos que los que supongan el máximo de horas permitidas como efectivas o de conducción en una jornada laboral, y que éstas, a su vez, no superen el máximo autorizado como horas extraordinarias, cabiendo añadir que los servicios de Colegios que experimenten modificaciones en su realización a partir del próximo curso escolar serán considerados a efecto de jornada como refuerzos, y estos refuerzos serán realizados de forma rotativa por los conductores-perceptores adscritos a las bases desde donde se realicen tales servicios.

Todas las horas que se inviertan en la realización de refuerzos se abonarán a tenor del valor unitario fijado en este Convenio para las de carácter extraordinario y/o de presencia, en el bien entendido que estos trabajos de refuerzos no se computarán para completar jornadas de trabajo, ni se tendrán en cuenta para descansos sustitutorios.

El personal con jornada continuada disfrutará de un periodo de descanso de quince minutos, que llevará a cabo mediante la paralización del servicio o trabajo correspondiente, considerándose éste tiempo como de trabajo efectivo y epigrafiado como tal en los cuadros horarios. Cuando por circunstancias extraordinarias hubiera de trabajarse ese tiempo, los quince minutos se abonarán a prorrata del salario base, mas antigüedad.

En cuanto al personal que realice jornada partida de trabajo, percibirá como compensación económica la cantidad de 346,00 ptas. por cada día de trabajo. Esta cantidad dejará de percibirse por el trabajador cuando cese en el servicio con turnos partidos. Igual compensación económica que la establecida para los turnos partidos se abonará al personal que ejecute refuerzos en horarios de trabajo distintos de los que figuren en cuadrante.

Conforme establece el RD núm. 2001/83, de 28 de julio, sobre regulación de la jornada de trabajo, jornadas especiales y descansos, el tiempo total de conducción no podrá exceder de nueve horas diarias, salvo causas de fuerza mayor de cercanía inmediata al lugar de destino, no pudiendo ningún trabajador conducir ininterrumpidamente mas de cuatro horas sin hacer una pausa, salvo que la conducción de media hora mas, permita la llegada al punto de destino. La duración mínima de la pausa será de treinta minutos, siendo susceptible de fraccionamiento a lo largo del tiempo de conducción.

Igualmente y según el art. 9.º, del citado Real Decreto, se distingue a efecto de duración máxima de la jornada de trabajo entre trabajo efectivo y tiempo de presencia del trabajador.

Se consideran como tiempos efectivos de trabajo, los siguientes:

- Tiempo de conducción del vehículo con o sin viajeros.
- Preparación del vehículo.
- Toma de billetes.
- Repostado de carburante.
- Tiempo de parada para cobro de billetes.
- Control de carga y descarga de equipajes.
- Control de viajeros.
- Averías reparadas por el Conductor.
- Entrega de cuentas.
- Tiempo de bocadillo de quince minutos.

Se consideran como tiempos de presencia los siguientes:

- Expectativas de servicio.

- Servicio de guardias y retenes.
- Viajes sin servicio.
- Averías.
- Comidas en rute.
- Esperas.

Estas horas de presencia no se consideran dentro de la jornada de trabajo efectivo, ni se computan a efectos del límite de horas extraordinarias.

Los excesos de tiempos que se produzcan sobre las jornadas mensuales en cada Centro de trabajo de los de la Empresa, se procurarán repartir en la medida de lo posible de forma equitativa entre el personal de éstos Centros, en el bien entendido que en éstos casos la prestación de trabajos resultará obligatoria por imperativo de lo dispuesto en el número cuatro, del Artículo 35°, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores siempre que se respeten los límites legales. Sin perjuicio de lo indicado, éstos excesos de tiempos podrán ser compensados por la Empresa con días o días de descansos sustitutorios. Estos descansos de cómputo se facilitarán, siempre que el nombramiento de los servicios lo permita a juicio de la Empresa, junto con los semanales o festivos. El personal que disfrute de descansos sustitutorios o de cómputo, percibirá por éstos días el plus de conservación de material y la dieta de cercanía.

En su consecuencia, queda sin efecto ni valor algunos la obligación que imponía a la Empresa la redacción del Artículo 18° del VIII Convenio Colectivo, y Sentencia recaída en el procedimiento de Conflicto colectivo núm. 1459/86, en lo referente a la obligación de distribuir mensualmente el trabajo efectivo entre todos los días laborables que correspondan a cada mes.

Art. 19°.- HORAS EXTRAORDINARIAS Y/O DE PRESENCIA. - Las horas extraordinarias se retribuirán a todo aquel trabajador de la Empresa que las realice al precio unitario de 455,00 Ptas. durante el periodo comprendido desde el día 1° de enero de 1989 hasta al 31 de mayo de igual año. Y a 550,00 Ptas. cada una de ellas, también a precio unitario y para todos los trabajadores de la Empresa que las trabajen, desde el día 1° de junio de 1989 hasta la fecha de conclusión del Convenio; es decir, 31 de diciembre de 1990.

En cuanto a las horas de presencia, éstas se retribuirán a precio unitario para todos los trabajadores con derecho a su percepción al precio de 425,00 Ptas. durante toda la vigencia del Convenio.

Los precios reflejados anteriormente para unas y otras horas no experimentarán incremento alguno por revisiones o incrementos salariales en los dos años de vigencia del Convenio.

Hay que indicar, asimismo, que aunque los respectivos valores de las horas extraordinarias y de presencia han sido expresamente pactados por la Empresa y sus trabajadores, con el fin de compensar a éstos de los reales importes de dichas horas se abona a cada uno de ellos la cantidad mensual de 4.318,- Ptas. por doce pagos al año, incrementándose ésta cantidad en el incentivo de Convenio o plus de asistencia.

Por otro lado y en relación con las horas extraordinarias se hace constar lo que sigue:
Se consideran horas extraordinarias y retribuidas como tales, aquellas en cómputo mensual tengan la consideración de trabajo efectivo y excedan de las previstas para el mes. Igualmente se consideran y abonarán como extraordinarias las que rebasen las 9 horas diarias de trabajo efectivo.

Teniendo en cuenta la especial naturaleza y características del trabajo en los servicios de transporte, se conviene y pacta expresamente por las partes que conciertan este Convenio, según previene el Real Decreto núm. 1857/81, de 20 de agosto y disposiciones complementarias, que todas las horas extraordinarias y/o de presencia que puedan realizarse tengan la consideración de estructurales y, por ende, tributen a la Seguridad Social por el tipo establecido para las mismas.

Asimismo, se acuerda por ambas partes la posibilidad de que dichas horas extraordinarias puedan ser compensadas en el mes que se produzcan, por un tiempo equivalente de descanso sustitutorio, en lugar de ser retribuidas económicamente. A tal fin, de precisarlo la organización de servicios, se acudiría a las distintas modalidades de contratación laboral para facilitar dichos descansos.

La prestación de trabajos en horas extraordinarias y, en su caso, la realización de refuerzos, será voluntaria, salvo en los casos que sean imprescindibles por imperativo del servicio o los refuerzos se presten en Colegios.

Caso de tener que realizarse horas extraordinarias imprescindibles, se tendrá en consideración lo siguiente:

a).- Los representantes de los trabajadores y delegados sindicales tendrán información mensual de las horas extraordinarias realizadas, causas que las provocaron, quienes las han hecho y su distribución por secciones.

b).- Teniendo en cuenta el cómputo mensual de horas, la realización de horas extraordinarias, caso de efectuarse, se anotarán día a día para el supuesto de que excepcionalmente la jornada diaria exceda de 9 horas. Tales horas se totalizarán mensualmente y se entregará al trabajador copia del resumen mensual en el correspondiente parte.

c).- Siguiendo las directrices que se vienen marcando por el Gobierno, las Organizaciones Empresariales y Sindicales, conducentes a la supresión de las horas extraordinarias habituales, la Empresa se compromete a reorganizar y planificar determinados servicios, de forma tal que sin perjuicio ni deterioro de los mismos, las horas extraordinarias no se realicen en lo sucesivo, supliéndolas con admisiones de nuevo personal.

Art. 20°.- DESCANSOS SEMANALES O FESTIVOS. - Todo el personal de la Empresa disfrutará de un descanso semanal ininterrumpido de 36 horas. El personal exceptuado del descanso dominical lo hará en uno de los seis días laborables siguientes.

Si por razones imprevistas en el desarrollo de los servicios, tales como averías, accidentes, enfermedad, faltas o permisos, el descanso semanal o festivo no se pudiera conceder en la fecha prevista para su disfrute en el cuadrante mensual de servicios, se concederá dentro de los seis días siguientes al previsto en el mismo, y si por circunstancias excepcionales resultara imposible concederlo en ese espacio de tiempo, se abonará al trabajador todas las horas realizadas en dicho día al precio establecido para las de presencia o extraordinarias, según se trate.

Las fiestas laborales con carácter retribuido y no recuperable serán 14 al año, doce nacionales y dos locales. Estas fiestas serán disfrutadas por el personal en el día señalado como festivo o dentro del mes natural al que correspondiera dicho festivo. En el supuesto de que la Empresa hubiera de abonarlos, serán retribuidos de igual manera que los descansos semanales.

Art. 21°.- VACACIONES. - El personal de "Automóviles Partillo, S.A." disfrutará anualmente de un periodo de vacaciones no sustituible por compensación económica de treinta días naturales.

El calendario de vacaciones anuales será confeccionado de común acuerdo entre la Dirección de la Empresa y los representantes de los trabajadores, y en él se fijará el periodo de vacaciones para todo el personal, debiéndose exhibir públicamente al comienzo de cada año. Los periodos de vacaciones fijados en tal calendario no podrán ser modificados unilateralmente, requiriéndose para ello el acuerdo de los trabajadores afectados y, en cualquier caso, de producirse el cambio de fecha, esta debe fijarse con dos meses de antelación a la inicialmente prevista para el comienzo del disfrute, salvo causas especiales debidamente justificadas y aceptadas por el trabajador de que se trate.

Las vacaciones anuales serán disfrutadas por el personal de la Empresa a lo largo de los doce meses del año, sin exclusión de los meses de verano o de aquellos otros que coincidan con la mayor actividad productiva estacional de la misma.

El periodo anual de vacaciones será retribuido con carácter general computando el sueldo base, el incentivo de Convenio, el plus de asistencia en lo concerniente a los días laborables del mes que se vacacione y el plus de transporte, mas antigüedad si correspondiera, y a la cantidad así obtenida se añadirá la media resultante de los ingresos devengados por el trabajador en el trimestre natural inmediato anterior al disfrute del periodo vacacional computando los siguientes conceptos: plus de conductor-perceptor; conservación de material; plus de conservación de talleres; plus de conocimiento de idiomas y plus de nocturnidad.

En concepto de bolsa de vacaciones la Empresa satisfará al personal la nómina del mes inmediato anterior al disfrute de las mismas, la cantidad de 7.944,00 Ptas. Esta cantidad por su carácter puramente asistencial carente de toda consideración salarial, no podrá ser tenida en cuenta para conformar la base de cotización al Régimen General de la Seguridad Social.

Cuando se trate de trabajador cuyo contrato haya durado menos de un año, la Empresa podrá compensar en metálico el importe de las vacaciones no disfrutadas.

Art. 22°.- PERMISOS Y LICENCIAS. - El trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausentarse de su trabajo con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y tiempo siguientes:

a) Quince días naturales en caso de matrimonio del trabajador.

b) Dos días en los casos de nacimiento de hijo o enfermedad grave o fallecimiento de parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, de acuerdo con el Estatuto de los Trabajadores. Este tiempo podrá ampliarse hasta tres días mas cuando el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto.

c) Un día por traslado del domicilio habitual, renovación del permiso de conducir, siempre y cuando no coincida con el descanso semanal de productor que requiriese de éste permiso prefijado en el cuadro de servicios.

d) De un día en caso de consulta médica del trabajador o de su familia fuera de la localidad, ordenada por el médico de Empresa o el de la Seguridad Social, en caso de familiar, previa justificación.

e) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal.

f) Por el tiempo que se especifica en la normativa laboral para los representantes sindicales y del personal.

g) Por el tiempo necesario para concurrir a exámenes, de conformidad con la legislación vigente.

Art. 23°.- AYUDA ECONOMICA PARA TRABAJADORES CON HIJOS DISMINUIDOS PSIQUICA O FISICAMENTE.

La Empresa abonará a sus trabajadores con hijos disminuidos psíquica o físicamente, la cantidad de 8.560,00 Ptas. mensuales por éste concepto y cada hijo en ésta situación. El abono y concesión de ésta ayuda queda supeditada a que el beneficiario de la misma acredite ante la Empresa, con idénticos requisitos que los exigidos por la Seguridad Social a iguales fines, su derecho a la percepción de referencias.

Teniendo en cuenta el marcado carácter asistencial de ésta prestación su importe no será tenido en cuenta a los efectos de cotización a la Seguridad Social.

Art. 24°.- PROMOCION PROFESIONAL. - Todo el personal de la Empresa que demuestre aptitud y capacidad suficiente para optar al ascenso de categoría, será promovido a la que le correspondiera en base a sus conocimientos, dentro de las necesidades de la Empresa.

Art. 25°.- PRIMA DE TALLER. - La denominada prima de conservación de taller se seguirá abonando al personal en la forma y condiciones establecidas, si bien la cuantía de la misma queda cifrada en 4.311.828,00 Ptas. anuales, y su pago se efectuará a razón de 359.319,- Ptas. mensuales.

Art. 26°.- ROPA DE TRABAJO Y UNIFORMES. - La Empresa facilitará al personal la ropa de trabajo que se dice seguidamente, comprometiéndose éste a mantenerla durante el periodo de su uso en decoroso estado de conservación y limpieza, así como a utilizarla convenientemente durante su jornada de trabajo.

Personal de Movimiento.- Un uniforme de invierno compuesto por una chaqueta o guerrera, cada tres años; dos pantalones dos camisas y una corbata cada dos años; y un jersey de lana cada cinco años. Todos los veranos una camisa y un pantalón frescos. A los conductores del Servi-

cio interurbano se les proveerá, además, de un buzo o mono cada cinco años. La corbata será utilizada desde el 1 de octubre hasta el 31 de marzo. Durante el periodo en el que no se utilice la corbata, las camisas irán convenientemente abrochadas hasta el segundo botón del cuello.

Los uniformes ya entregados al personal de Movimiento, serán utilizados, hasta finalizar el periodo de vigencia de los mismos, en las condiciones de color y distintivos facilitados. La chaqueta o guerrera que se facilite con la próxima entrega será del mismo color que el del pantalón y éste no llevará vivo a lo largo de las costuras.

Personal de Talleres.- Dos monos o buzos cada año, así como un pantalón y dos camisas de verano. Los electricistas usarán un peto antiácido. A los lavadores se les proveerá de botas altas de goma. Al personal de talleres que por su trabajo esté expuesto a la caída sobre el pie de materiales o herramientas pesadas, se les proveerá de zapatos especiales de protección. Cada dos inviernos se facilitará al personal de talleres un jersey de lana.

Art.º 27.º.- PERMISO DE CONDUCIR.- A los conductores que por motivo del ejercicio de su profesión les fuera retirado temporalmente su carnet de conducir, con excepción de los supuestos de que dicha retirada traiga causa de drogas o alcohol, la Empresa se compromete a adaptarlos a otros puestos de trabajo en tanto dure la retirada del mismo, percibiendo su retribución de conformidad con el puesto de trabajo que realmente desempeñe en tanto dure la retirada del permiso.

Art.º 28.º.- AYUDAS ECONOMICAS PARA EL SUPUESTO DE CESES EN LA EMPRESA DERIVADOS DE INCAPACIDADES EN GRADOS DE TOTAL PARA LA PROFESION HABITUAL Y ABSOLUTA PARA TODO TRABAJADOR.

Cuando el Contrato de trabajo se extinga como consecuencia de la invalidez permanente total o absoluta del trabajador, la Empresa abonará al afectado por cualquiera de éstas incapacidades la cantidad de 10.000,- Ptas. (Diez mil pesetas) por año de servicio, prorrateándose por meses los periodos de tiempo inferiores a un año.

Con independencia del abono de la anterior cantidad, los trabajadores en situación de incapacidad permanente total para su profesión habitual percibirán como ayuda la cantidad de 3.000.000,- de Ptas. (Tres millones de pesetas), mediante entrega a cargo de Compañía de Seguros con la que la Empresa ha suscrito Póliza al afectado.

Ahora bien, como quiera que la Póliza de cobertura de la cantidad de referencia entra en vigor a partir del decimoquinto día siguientes a la firma de éste Convenio, la Empresa, y por lo que respecta a los concretos trabajadores que actualmente se encuentran en situación de incapacidad laboral transitoria o en expectativa de ser declarados inválidos en el grado de total, se reserva la opción entre incorporar a éstos concretos trabajadores a su plantilla en un puesto acorde con sus posibilidades y en el Centro que hicieren falta o, en defecto de lo anterior, abonarles a su costa los tres millones previstos para éstos casos.

Art.º 29.º.- JUBILACION ANTICIPADA.- De conformidad con la autorización que concede el párrafo segundo de la disposición adicional quinta, del Estatuto de los Trabajadores, aprobada por Ley número 8/80, de 10 de marzo, y teniendo en cuenta las normas sobre anticipación de la edad de jubilación como medida de fomento del empleo que regula el Real Decreto número 1194/85, de 17 de julio, se establece la obligatoriedad del cese en la Empresa por jubilación de todo aquel trabajador de la misma que cumpla o haya cumplido los 64 años, obligándose la Empresa a sustituirlo con una nueva contratación de carácter indefinido.

Art.º 30.º.- PREMIO DE JUBILACION.- Por éste concepto, se abonará a todo trabajador de la Empresa que se jubile la cantidad de 5.687,- Ptas. por año de servicio, prorrateándose por meses los periodos de tiempo inferiores a un año.

Art.º 31.º.- COMISION PARITARIA.- De conformidad con lo establecido en el apartado d), del número dos, del artículo 85.º de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, se crea la Comisión Paritaria de representación de las partes negociadoras, a la que habrá de someterse con carácter obligatorio y como trámite preceptivo, previo e indispensable, todas las situaciones conflictivas, reclamaciones, comunicaciones o denuncias de índole laboral que puedan formularse individual o colectivamente por los trabajadores ante la Inspección de Trabajo, Delegación de Trabajo o Juzgados de lo Social, de forma que las divergencias que surjan y cuya resolución aparezca encomendada a las citadas instancias puedan ser resueltas inicialmente en el seno de la Empresa.

Una vez agotado el trámite voluntario de soluciones conflictivas sin haberse resuelto la controversia, los interesados podrán acudir a las respectivas competencias de la Autoridad Laboral o Jurisdiccional.

La Comisión Paritaria estará integrada por los siguientes miembros:

EMPRESA:	D. Pedro López- Quesada
	D. Antonio López Galaparo
	D. Diego Parada Ramirez
	D. Juan Roldán Grande
TRABAJADORES:	D. Rafael Domínguez Ruiz
	D. Francisco Jurado Ternerro
	D. Pedro García Castilla
	D. Salvador Bandera Guzmán

A las reuniones de la Comisión Paritaria podrán concurrir cada una de las partes que la integran asistidas de sus asesores.

Art.º 33.º.- DERECHOS SINDICALES Y DE REPRESENTACION COLECTIVA.-

Los trabajadores tienen derecho a participar en la Empresa a través de los órganos de representación: Comité Intercentros y Secciones Sindicales.

Del Comité Intercentros.- De conformidad con lo que el respecto establece el artículo 3 del Art.º 63.º de la Ley núm. 8/80 de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, ambas partes acuerdan que la representación del personal sea ostentada por el Comité Intercentros y por las secciones Sindicales que de conformi-

dad con la Ley Orgánica 11/85 de 2 de agosto de Libertad Sindical puedan constituirse o estén constituidas en el seno de la Empresa.

El Comité Intercentros estará compuesto por 13 miembros que serán elegidos de entre los componentes de los distintos Comités de Centro con la misma proporcionalidad y por éstos mismos.

El Comité Intercentros es el órgano representativo y colegiado del conjunto de los trabajadores de la Empresa para la defensa de sus intereses.

Se le reconoce al Comité Intercentros las siguientes funciones:

- A).- Será informado por la Dirección de la Empresa:
- Trimestralmente, sobre la evolución general del sector del transporte, sobre la evolución de los negocios y la situación de producción y su programa.
 - Anualmente tendrá conocimiento y a su disposición el balance, cuenta de resultados, memoria y, en general, de cuantos documentos se faciliten a los socios.
 - Con carácter previo a su ejecución por la Empresa, sobre reestructuraciones de plantilla, cierres totales o parciales, definitivos o temporales, y las reducciones de jornada; sobre el traslado total o parcial de las instalaciones empresariales y sobre los planes de formación profesional de la Empresa
 - Sobre la implantación o revisión de sistemas de organización del trabajo y cualquiera de sus posibles consecuencias. Estudio de tiempos, establecimiento de sistema de primas o incentivos y valoración de los puestos de trabajo.
 - Sobre la fusión, absorción o modificación del status jurídico de la Empresa cuando ello suponga cualquier incidencia que afecte al volumen de empleo.
 - La Dirección facilitará al Comité Intercentros, el modelo o modelos de contratos de trabajo que habitualmente utilice, estando legitimado el Comité Intercentros para efectuar las reclamaciones oportunas ante la Empresa y, en su caso, ante la Autoridad Laboral competente.
 - Sobre sanciones impuestas por faltas muy graves y, en especial, en supuestos de despido.
 - En lo referente a estadísticas sobre índices de absentismo y sus causas, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y sus consecuencias, los índices de siniestralidad, el movimiento de ingresos, ceses y ascensos.
- B).- Ejercerá labor de vigilancia en lo referente a:
- Cumplimiento de las normas vigentes en materia laboral y de Seguridad Social, así como el respeto de los pactos recogidos en éste Convenio.
 - La calidad de la docencia y la efectividad de la misma en los centros de formación y capacitación de la Empresa.
 - Las condiciones de Seguridad e Higiene en el desarrollo del trabajo en la Empresa.
 - Participación, como reglamentariamente se determine, en la gestión de obras sociales establecidas en la Empresa (Institución Social, Becas, etc.) en beneficio de los trabajadores o de sus familiares.
 - Colaborará con la Dirección para conseguir el cumplimiento de cuantas medidas procuren el mantenimiento de la disciplina y el incremento de la productividad en la Empresa.
 - Se reconoce al Comité Intercentros capacidad procesal como órgano colegiado, para ejercer acciones administrativas o judiciales en todo lo relativo al ámbito de su competencia.
 - Los miembros del Comité Intercentros y éste en su conjunto, observarán sigilo profesional en todo lo referente a los apartados a) y c) de A), aún después de dejar de pertenecer al Comité Intercentros y, en especial, sobre todas aquellas materias que la Dirección señale expresamente como de carácter reservado.
 - El Comité Intercentros velará porque los procesos de selección de personal se cumplan, tanto para el ingreso de nuevo personal, como para los ascensos y velará asimismo por la no discriminación, igualdad de sexo y fomento de una política racional de empleo.
- C).- Al Comité Intercentros se le reconocen las siguientes garantías:
- Ningún miembro del Comité Intercentros podrá ser despedido o sancionado durante el ejercicio de sus funciones, ni dentro del año siguiente al de su cese, salvo que éste se produzca por revocación o dimisión, y siempre que el despido o sanción se basen en la actuación del trabajador en el ejercicio legal de su representación. Si el despido o las faltas muy graves obedecieran a otras causas, deberá tramitarse expediente contradictorio en el que serán oídos, aparte del interesado, los restantes miembros del Comité Intercentros, y Delegado Sindical al que pertenezca en el supuesto que se hallare reconocido como tal de conformidad con la LOLS. Poseerá prioridad de permanencia en la Empresa o centro de trabajo respecto de los demás trabajadores en los supuestos de suspensión o extinción por causas tecnológicas o económicas.
 - No podrán ser discriminados en su promoción económica o profesional por causa o razón del desempeño de su representación
 - Podrán ejercer libertad de expresión en el interior de la Empresa en las materias propias de su representación, pudiendo publicar o distribuir sin perturbar el normal desenvolvimiento del proceso productivo, aquellas publicaciones de interés laboral o social, comunicando todo ello previamente a la Empresa y ejerciendo tales tareas de acuerdo con la norma legal vigente.
 - Dispondrán del crédito de horas mensuales retribuidas que la Ley determina. El Comité Intercentros podrá acumular las horas

que a cada miembro de los Comités de Centro correspondan y distribuir las a uno o a varios de sus componentes sin rebasar el máximo total que la Ley determine, pudiendo quedar relevado o relevados de los trabajos sin perjuicio de su remuneración. No se computarán dentro del máximo legal de horas, el exceso que sobra el mismo se produzca con motivo de la designación de los Delegados de Personal o miembros del Comité Intercentros como componentes de la Comisión Negociadora de los Convenios Colectivos de la Empresa.

De las Secciones Sindicales.- Los trabajadores afiliados a un sindicato podrán en el ámbito de la Empresa:

- a) Constituir Secciones Sindicales de conformidad con lo establecido en los Estatutos del Sindicato.
 - b) Celebrar reuniones, previa notificación a la Empresa, recaudar cuotas y distribuir información sindical, fuera de las horas de trabajo y sin perturbar la actividad normal de la Empresa.
 - c) Recibir la información que le remita el Sindicato.
- 2).- Las Secciones Sindicales de los Sindicatos mas representativos y de los que tengan representación en el Comité Intercentros, tendrán los siguientes derechos:
- a) Con la finalidad de facilitar la difusión de aquellos avisos que puedan interesar a los afiliados al sindicato y a los trabajadores en general, la Empresa podrá a su disposición un tablón de anuncios que deberá situarse en el centro de trabajo y en lugar donde se garantice un adecuado acceso al mismo de los trabajadores.
 - b) A la negociación colectiva, en los términos establecidos por la legislación específica.
 - c) A la utilización de un local adecuado en el que puedan desarrollar sus actividades en aquellos Centros de Trabajo que cuenten con mas de 250 trabajadores.

En los Centros de Trabajo que ocupen a mas de 250 trabajadores, cualquiera que sea la clase de su contrato, las Secciones Sindicales que puedan constituirse por los trabajadores afiliados a los sindicatos con presencia en el Comité Intercentros, estarán representadas a todos los efectos, por un Delegado Sindical elegido por entre sus afiliados en la Empresa.

Los Delegados Sindicales, en el supuesto de que no formen parte del Comité Intercentros, tendrán las mismas garantías que las establecidas para este órgano de representación.

- a) Tener acceso a la misma información y documentación que la Empresa ponga a disposición del Comité Intercentros, estando obligados los Delegados Sindicales a guardar sigilo profesional en aquellas materias en las que legalmente proceda.
- b) Asistir a las reuniones del Comité Intercentros y de los órganos internos de la Empresa en materia de Seguridad e Higiene en el trabajo, con voz pero sin voto.
- c) Ser oídos por la Empresa previamente a la adopción de medidas de carácter colectivo que afecten a los trabajadores en general y a los afiliados a su sindicato en particular, y especialmente en los despidos y sanciones de éstos últimos.

Cuota Sindical.- A requerimiento de los trabajadores afiliados a las Centrales Sindicales o Sindicatos que ostenten la representación, la Empresa descontará en la nómina mensual de los trabajadores, el importe de la cuota sindical correspondiente. El trabajador interesado en la realización de tal operación remitirá a la Dirección de la Empresa un escrito en el que expresará con claridad la orden de descuento, la Central Sindical o Sindicato al que pertenece y la cuantía de la cuota. La Empresa efectuará las antedichas detracciones, salvo indicación en contrario, durante periodos de un año.

Excedencias.- Podrán solicitar situación de excedencia aquellos trabajadores en activo que ostentaran cargo sindical de relevancia a nivel de secretariado del sindicato respectivo, y nacional en cualquiera de sus modalidades. Permanecerá en esa situación mientras se encuentre en el ejercicio de dicho cargo, reincorporándose a la Empresa si lo solicita en el término de un mes al finalizar el desempeño del mismo.

Crédito horario para Secciones Sindicales.- Las Secciones Sindicales reconocidas de conformidad con lo que antecede, podrán disponer de un crédito de veinticinco horas mensuales para el ejercicio de su labor a cargo de la Empresa y asimismo se autoriza a que dichas secciones Sindicales puedan hacer uso de horas a cargo de las asignadas a los representantes de los trabajadores sin limite, hasta el máximo de las que correspondan a los de su Central Sindical.

MOZO DE EQUIPAJES	1.690	142	----	18.635
JEFE DE TRAFICO	50.772	19.350	----	20.717
INSPECTOR	1.690	529	----	20.686
CONDUCTOR	1.690	188	----	20.686
CONDUCTOR-PERCEPTOR	1.690	198	----	20.686
COBRADOR	1.690	142	----	18.128
JEFE DE TALLER	50.772	22.192	275	21.130
JEFE DE MATERIAL	50.772	13.611	851	21.130
MAESTRO TALLER	50.772	13.611	851	21.130
ENCARGADO TALLER	50.772	----	689	21.130
CONTRAMAESTRE	50.772	----	689	21.130
ENCARGADO ALMACEN	50.772	----	597	21.130
AUXILIAR ALMACEN	1.690	----	196	21.100
JEFE DE EQUIPO	1.690	----	603	21.100
OFICIAL DE PRIMERA OFICIO	1.690	----	537	21.100
OFICIAL DE SEGUNDA OFICIO	1.690	----	370	21.100
OFICIAL DE TERCERA OFICIO	1.690	----	293	21.100
ENGRASADOR	1.690	----	280	21.100
CONDUCTOR NOCHE TALLER	1.690	----	358	21.100
LAVADOR	1.690	----	196	21.100
MOZO DE GARAGE	1.690	----	174	19.457
LIMPIADORA GARAGE	1.690	----	174	19.457
APRENDIZ PRIMER AÑO	1.182	----	174	15.004
APRENDIZ SEGUNDO AÑO	1.299	----	174	15.004
APRENDIZ TERCER AÑO	1.415	----	174	13.756
APRENDIZ CUARTO AÑO	1.534	----	174	14.547
TELEFONISTA	50.772	4.317	----	14.648
VIGILANTE NOCTURNO	1.690	142	----	18.635
BOTONES	23.796	4.317	----	14.631
LIMPIADORA OFICINAS	1.690	142	----	18.635

X CONVENIO COLECTIVO

ANEXO NUM. DOS

TABLA DE PAGAS EXTRAORDINARIAS AÑO 1.989

CATEGORIA PROFESIONAL	FEBRERO, ABRIL, JUNIO AGOSTO, OCTUBRE	DICIEMBRE
JEFE DE SERVICIOS	38.784	58.176
LICENCIADO	33.847	50.772
A.T.S.	33.847	50.772
JEFE DE SECCION	33.847	50.772
JEFE DE NEGOCIADO	33.847	50.772
OFICIAL 1º ADMINISTRATIVO	33.847	50.772
OFICIAL 2º ADMINISTRATIVO	33.847	50.772
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	33.847	50.772
ASPIRANTE ADMINISTRATIVO	30.698	46.049
JEFE DE ADMON. DE PRIMERA	33.847	50.772
JEFE DE ADMON. DE SEGUNDA	33.847	50.772
ENCARGADO TAQUILLA MALAGA	33.847	50.772
TAQUILLERO INTERURBANO	33.847	50.772
TAQUILLERO CERCANIA	33.847	50.772
FACTORES-ENCD. CONSIGNA	33.847	50.772
MOZOS DE EQUIPAJES	33.784	50.700
JEFE DE TRAFICO	33.847	50.772
INSPECTOR	33.784	50.700
CONDUCTOR	33.784	50.700
CONDUCTOR PERCEPTOR	33.784	50.700
COBRADOR	33.784	50.700
JEFE DE TALLER	33.847	50.772
JEFE DE MATERIAL	33.847	50.772
MAESTRO TALLER	33.847	50.772
ENCARGADO TALLER	33.847	50.772
CONTRAMAESTRE	33.847	50.772
ENCARGADO DE ALMACEN	33.847	50.772
AUXILIAR ALMACEN	33.784	50.700
JEFE DE EQUIPO	33.784	50.700
OFICIAL DE 1º OFICIO	33.784	50.700
OFICIAL DE 2º OFICIO	33.784	50.700
OFICIAL DE 3º OFICIO	33.784	50.700
ENGRASADOR	33.784	50.700
CONDUCTOR NOCHE TALLER	33.784	50.700
LAVADOR	33.784	50.700
MOZO DE GARAGE	33.784	50.700
LIMPIADORA GARAGE	33.784	50.700
APRENDIZ PRIMER AÑO	23.596	35.397
APRENDIZ SEGUNDO AÑO	25.962	38.944
APRENDIZ TERCER AÑO	28.287	42.431
APRENDIZ CUARTO AÑO	30.656	45.983
TELEFONISTA	33.847	50.772
VIGILANTE NOCTURNO	33.784	50.700
BOTONES	15.863	23.796
LIMPIADORA OFICINAS	33.784	50.700

X CONVENIO COLECTIVO

ANEXO NUM. TRES

TEMAS VARIOS QUE HAN SIDO OBJETO DE NEGOCIACION Y QUE NO QUEDAN INCLUIDOS EN EL ARTICULADO DEL CONVENIO.

La Empresa se compromete a mantener el viaje cultural que anualmente programa, y también a conceder las ayudas que sean necesarias para el equipamiento deportivo de los equipos que puedan establecerse. De igual manera la Empresa fomentará, concediendo las ayudas que resulten necesarias, los viajes sociodeportivo-culturales que puedan organizar sus trabajadores.

La Empresa se compromete a no figurar como descanso semanal el día que figure o soliciten sus representantes sindicales para efectuar las gestiones inherentes a su condición de tales. El descanso correspondiente no disfrutado por esta circunstancia se concederá al trabajador representante sindical dentro de los seis días siguientes a aquel en que correspondió su disfrute. Y si éstos descansos no se disfrutaran, se abonarán en la forma prevista en el Convenio Colectivo. El día de permiso sindical será considerado en cuanto a jornada de trabajo, de conformidad al tiempo que para el servicio de que se tratara estuviera establecido en el cuadrante de servicios y sin que ese tiempo pueda ser inferior al previsto en el mismo. Este tiempo será computado íntegramente a efectos de tiempo máximo de permiso sindical.

Respecto de los viajes en vehículos de la Empresa, por ésta se mantienen los pases gratuitos a los trabajadores de la misma, esposa o

X CONVENIO COLECTIVO

ANEXO NUM. UNO

TABLA DE SALARIOS PARA EFECTO DE CONVENIO COLECTIVO DE AUTOMOVILES PORTILLO S.A., DE APLICACION DESDE EL 1º DE ENERO DE 1989 AL 31 DE DICIEMBRE DE 1989

CATEGORIA PROFESIONAL	SUELDO BASE	INCENTVº CONVENIO	PLUS DE ASISTENCIA	PLUS DE TRANSPORTE
JEFE DE SERVICIO	58.176	27.534	----	21.130
LICENCIADO	50.772	28.598	----	21.130
AYUDANTE TECNICO SANITARIO	50.772	19.807	----	21.130
JEFE DE SECCION	50.772	24.057	102	21.130
JEFE DE NEGOCIADO	50.772	23.371	102	21.130
OFICIAL 1º ADMINISTRATIVO	50.772	18.725	102	21.130
OFICIAL 2º ADMINISTRATIVO	50.772	16.115	102	21.130
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	50.772	8.278	102	21.130
ASPIRANTE ADMINISTRATIVO	46.050	4.317	----	13.931
JEFE DE ADMON DE PRIMERA	50.772	19.810	----	21.130
JEFE DE ADMON DE SEGUNDA	50.772	14.756	102	21.130
ENCARGADO TAQUILLA MALAGA	50.772	16.115	102	21.130
TAQUILLERO INTERURBANO	50.772	8.279	102	21.130
TAQUILLERO CERCANIAS	50.772	4.317	27	21.130
FACTOR/ENCARGADO CONSIGNA	50.772	4.317	27	21.130

cónyuge de éstos e hijos menores de 18 años y mayores de ésta edad que justifiquen que están estudiando, extendiéndose éste beneficio a las esposas de los trabajadores jubilados, en el bien entendido que el ejercicio práctico de estos beneficios se atenderán a las normas especificadas en la Ordenanza de Transportes por carretera.

Disposición adicional.- Ambas partes hacen constar que los derechos y obligaciones concernientes a la relación laboral que no aparezcan específicamente regulados en éste Convenio Colectivo, se regirán por las normas legales de general y pertinente aplicación.

En lo referido al ingreso de nuevo personal, jóvenes desempleados, se acuerda por ambas partes esperar a los resultados de las conversaciones entre Gobierno y Sindicatos. En el supuesto de que no se concluya en acuerdo, se retomarian las negociaciones sobre este punto en particular entre la Empresa y la representación social.

Se acuerda que en el próximo Convenio Colectivo quede congelado el plus de transporte al valor del 31-12-89, el incremento que hubiera de experimentar el mismo a partir del día 1º de enero de 1991, según aumento salarial que se pacte para dicho año, ambas partes acuerdan negociar la forma y destino de dicho incremento.

Asimismo se acuerda que los trabajadores con hijos que se encuentran cumpliendo el Servicio Militar puedan solicitar a la Dirección de la Empresa pases para utilizar nuestros servicios de forma gratuita por aquellos durante el tiempo que dure dicho Servicio y siempre que lo sea para desplazarse al centro militar. Tales solicitudes se atenderán de forma individualizada y como una concesión extraconvenio.

ANEXO AL "X CONVENIO COLECTIVO DE AMBITO INTERPROVINCIAL PARA LA EMPRESA AUTOMOVILES PORTILLO, S.A." MEDIANTE EL QUE SE ESTABLECE LA REMUNERACION ANUAL DEL PERSONAL EN FUNCION DE LAS HORAS ANUALES DE TRABAJO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL APARTADO 5) DEL ARTICULO 26º DE LA LEY NUM. 8/80 DE 10 DE MARZO DEL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES.

CATEGORIAS PROFESIONALES	HORAS DE TRABAJO ANUALES	REMUNERACION ANUAL
Jefe de Servicios	1826,27	1.542.120
Licenciado	1826,27	1.433.951
Ayudante Técnico Sanitario	1826,27	1.328.459
Jefe de Sección	1826,27	1.409.957
Jefe de Negociado	1826,27	1.401.725
Oficial de Primera Administrativ*	1826,27	1.345.973
Oficial de Segunda Administrativ*	1826,27	1.314.653
Auxiliar Administrativo	1826,27	1.220.609
Aspirante Administrativo	1826,27	979.059
Jefe de Administración de 1º	1826,27	1.331.850
Jefe de Administración de 2º	1826,27	1.301.700
Encargado de Taquillas Málaga	1826,27	1.323.178
Taquillero Interurbano	1826,27	1.229.146
Taquillero Cercanías	1826,27	1.159.177
Factor/Encargado de Consigna	1826,27	1.159.177
Mozo de Equipajes	1826,27	1.119.864
Jefe de Tráfico	1826,27	1.318.019
Inspector	1826,27	1.285.731
Conductor	1826,27	1.178.010
Conductor-Perceptor	1826,27	1.321.385
Cobrador	1826,27	1.119.885
Jefe de Taller	1826,27	1.479.972
Jefe de Material	1826,27	1.549.220
Maestro de Taller	1826,27	1.549.220
Encargado de taller	1826,27	1.337.454
Contramaestre	1826,27	1.337.454
Encargado de Almacén	1826,27	1.309.946
Auxiliar de Almacén	1826,27	1.196.886
Jefe de Equipo taller	1826,27	1.318.579
Oficial de 1º Oficio	1826,27	1.298.845
Oficial de 2º Oficio	1826,27	1.240.312
Oficial de 3º Oficio	1826,27	1.225.889
Engrasador	1826,27	1.222.002
Conductor taller nocturno	1826,27	1.245.324
Lavador	1826,27	1.196.886
Mozo de garage	1826,27	1.170.592
Limpiadora de Garage	1826,27	1.170.592
Aprendiz de 1er. año	1826,27	824.825
Aprendiz de 2º año	1826,27	882.907
Aprendiz de 3er. año	1826,27	925.383
Aprendiz de 4º año	1826,27	993.707
Telefonista	1826,27	1.065.155
Vigilante nocturno	1826,27	1.119.864
Limpiadora Oficinas	1826,27	1.119.864
Botones	1826,27	623.983

ACUERDO de 21 de julio de 1989, de la Dirección General de Trabajo y Seguridad Social, por el que se ordena la inscripción, depósito y publicación del convenio colectivo de trabajo de ámbito interprovincial de la empresa Federación Andaluza de Fútbol.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo de la Empresa "FEDERACION ANDALUZA DE FUTBOL" (F.A.F.) recibido en esta Dirección General de Trabajo y Seguridad Social, en fecha 7 de Julio de 1.989 suscrito por la representación de la Empresa y los trabajadores - con fecha 5 de Junio de 1.989, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de Marzo, - Estatuto de los Trabajadores, Real Decreto 1040/81, de 22 de Mayo sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, y - Real Decreto 4043/1982, de 29 de Diciembre, sobre traspaso de competencias, esta Dirección General de Trabajo y Seguridad Social,

A C U E R D A

Primero.- Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios

Colectivos de Trabajo, de ámbito Interprovincial, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.- Remitir un ejemplar del mismo al Consejo Andaluz de Relaciones Laborales para su depósito.

Tercero.- Disponer su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 21 de julio de 1989.- El Director General, Ramón Marre-ro Gómez.

CONVENIO FEDERACION ANDALUZA DE FUTBOL 1.989

TEXTO INTEGRO DEL CONVENIO COLECTIVO DE LA F.A.F.

Artículo 1.- AMBITO FUNCIONAL Y PERSONAL.
Quedan sometidos a las estipulaciones del presente Convenio Colectivo, todos los trabajadores que presten sus servicios por cuenta y bajo la dependencia de F.A.F., sus Federaciones Provinciales y Organos Técnicos.

Artículo 2.- AMBITO TERRITORIAL.
El presente Convenio Colectivo, será de aplicación obligatoria en todo el territorio de la Comunidad Autónoma Andaluza.

Artículo 3.- AMBITO TEMPORAL.
Cualquiera que sea la fecha de su homologación y publicación en el "Boletín Oficial", el presente Convenio se retrotraerá sus efectos económicos al primero de enero de 1.989.

La duración del presente Convenio será de un año expirando su vigencia el 31 de diciembre de 1.989, salvo denuncia por escrito de alguna de las partes y con una antelación mínima de un mes, se prorrogará tácitamente por igual período de tiempo.

Artículo 4.- SALARIO BASE.
El salario base en jornada normal de trabajo, será el que figura para cada categoría profesional, en la tabla adjunta.

Artículo 5.- ANTIGUEDAD.
El personal comprendido en el presente Convenio, percibirá aumentos periódicos por años de servicios, consistentes en el abono de un tres por ciento del salario base, por cada año, con la limitación establecida en la legislación vigente.

Artículo 6.- AYUDA DE ESTUDIOS.
La F.A.F. ha establecido una bolsa de estudios, consistente en pesetas TRESCIENTAS CINCUENTA MIL, que será negociada cada vez que se establezca un nuevo Convenio, y que será repartida entre los empleados afectos a este Convenio que tengan hijos en edad escolar y estudios reglados, es decir, Preescolar, E.G.B., B.U.P., C.O.U., Formación Profesional y Estudios Universitarios, y que deberán acreditar los padres mediante presentación en la F.A.F. del correspondiente certificado del centro donde sigan sus estudios. Este reparto, se hará proporcionalmente a la jornada en horas que cada empleado tenga establecida, bien sea a media jornada o jornada completa, de acuerdo con el baremo establecido y que será satisfecho el 15 de septiembre de cada año.

Artículo 7.- GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS.
Se establecen cinco gratificaciones extraordinarias, que se abonarán en los meses de marzo, mayo, julio, octubre y diciembre, consistentes cada una de ellas en una paga igual a la que se recibe mensualmente.

Artículo 8.- DIETAS Y LOCOMOCION.
El personal que por necesidad y ordenes de la F.A.F., efectúe desplazamientos, percibirá los gastos ocasionados -que se justifiquen, la dieta que se establezca, y viajarán utilizando los medios de transporte que establezca periódicamente la Junta Directiva.